

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero del dos mil del dos mil veintitrés (2023)
Sentencia No. 07-2023

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6
DEMANDADO: PAULA ANDREA MURCIA MEZA C.C. 66.959.999
DAVID ALEJANDRO MURCIA MESA C.C. 94.383.933
RADICACIÓN: 760014003007202100818-00

I. ASUNTO A RESOLVER

Estudiada la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, surge para el Juez el deber de un pronunciamiento de sentencia anticipada dada su etapa de formación, pues se torna obligatoria por cuanto se ha configurado con claridad causal para su procedencia.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilito para la definición de la Litis.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo este el supuesto que se encuentra colmado en el caso que hoy ocupa al Despacho, lo que hace imperativo el deber de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Como quiera entonces, que el Juzgado advierte que no se requiere abrir un debate probatorio distinto o adicional a las pruebas ya recaudadas y aportadas por las partes, surge la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En ese orden de ideas procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, previa los siguientes,

II. ANTECEDENTES.-

1.- RECUENTO PROCESAL.- PRETENSIONES -HECHOS.

La sociedad demandante COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL DE SEGUROS, Nit. 860.037.013-6 a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra las señoras PAULA ANDREA MURCIA MEZA Y DAVID ALEJANDRO MURCIA MESA, la primera como arrendataria y el segundo como deudor solidario, el día 12 de noviembre del año 2021.

Fundamenta sus pretensiones en el hecho de que la sociedad mercantil ANDINAVENTAS & SERVICIOS S.A.S., identificada con Nit 900.433.105-5 entregó en arrendamiento a la señora PAULA ANDREA MURCIA MEZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.959.999, la tenencia, el uso y el goce del inmueble ubicado en la Calle 45 Sur No. 94-45 Casa 5 de la ciudad de Cali, El término inicial del contrato de arrendamiento fue de 12 meses, contados a partir del 01 de abril del año 2019, con un canon de arrendamiento, mensual pactado por \$ 1.539.000.00. Que entre los acuerdos precontractuales se pactó entre las partes la adquisición de un seguro de cumplimiento (póliza) para el contrato de arrendamiento, tomada por el arrendador con la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL, expidiéndose para tal efecto la póliza No. PVB 6000000330, con vigencia año 2020. Con los siguientes amparos BASICO DE ARRENDAMIENTO Y VASICO DE CUOTAS DE ADMINISTRACION. Los señores PAULA ANDREA MURCIA MEZA Y DAVID ALEJANDRO MURCIA MESA, la primera como arrendataria y el segundo como deudor solidario, no cumplieron con el pago del canon de arrendamiento, por lo que afirman tuvo que afectarse la póliza adquirida.

Que los valores indemnizados por la compañía de seguro ascienden conforme a relación efectuada, en la demanda a la suma de \$ 13.003.876, correspondiente a los cánones de arrendamiento y cuotas de administración de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2020.

Que en virtud de lo establecido en los artículos 1666, 1667, 1668 y 1670 del Código Civil, opero la subrogación, y la demandante COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL DE SEGUROS, está legitimada para dar inicio a la presente acción. Habiéndose obtenido, previa cobranza de cartera, por parte de los demandados un pago por la suma de \$ 3.050.000 por concepto de capital y la suma de \$ 362.950 a honorarios. Finalmente indican que las obligaciones contenidas en el contrato son claras, expresas y exigibles.

Conforme a los anteriores hechos, pretenden que se libere mandamiento ejecutivo de pago a favor de la demandante COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL DE SEGUROS y en contra de los demandados PAULA ANDREA MURCIA MEZA Y DAVID ALEJANDRO MURCIA MESA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$982.950=m/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.
2. Por la suma de \$1.535.000=m/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
3. Por la suma de \$1.535.000=m/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de

junio de 2020.

4. Por la suma de \$1.535.000=m/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.

5. Por la suma de \$1.535.000=m/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.

6. Por la suma de \$1.653.876=m/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de Septiembre de 2020.

7. Por la suma de \$300.000=m/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de mayo del 2020.

8. Por la suma de \$310.000=m/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2020.

9. Por la suma de \$310.000=m/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2020.

10. Por la suma de \$310.000=m/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2020.

11. Por la suma de \$310.000=m/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

12. Por las costas.

Conforme a auto de fecha 23 de noviembre del 2021, se libró el correspondiente mandamiento de pago (Fl 03 expediente digital)

La parte demandada, Sra. PAULA ANDRE MURCIA MEZA, fue debidamente notificada como consta a folio 15 del expediente digital, el día 14 de enero del año 2022. Procediendo a contestar la demanda (Fl 19 expediente digital) quien en nombre propio hace un pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, sin proponer excepciones y adjunta prueba documental que soportaba la oposición a las pretensiones de la demanda.

El demandado DAVID ALEJANDRO MURCIA MESA, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP, tal y como consta a folio 24 del expediente digital, quien guardo silencio.

Se corre traslado de la contestación de la demanda por auto de fecha 16 de agosto del año 2022 obrante a folio 29 expediente digital. La parte demandante descorre el traslado (Fl. 33)

Por auto de fecha 23 de octubre del 2022, se tiene como pruebas las aportadas al trámite, las cuales serán de estudio por este despacho, no existían más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta que, en este asunto concurren los elementos necesarios a que refiere el artículo 278 del C.G.P., y por tanto se habilita proferir sentencia anticipada, dado que la parte demandada fue debidamente notificada y si bien es cierto allego contestación, no propuso excepciones como mecanismos de defensa.

Así las cosas, es claro que en los eventos que se avizora la emisión de sentencia anticipada, este operador judicial comparte la postura doctrinaria según la cual, no habría necesidad de agotar la etapa de alegatos de conclusión. Ahora, no obstante lo anterior, para evitar desgastes innecesarios de la judicatura resolviendo sobre posibles

nulidades nacientes de pretermitir la etapa de alegaciones finales, el Despacho requirió a las partes para que, si a bien lo tienen, formulen alegatos de conclusión, etapa que se surtió sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es, los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad tal de constituir nulidad que deba ser puesto en conocimiento de la parte afectada si fuere saneable, o en caso contrario su declaratoria de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues al proceso han concurrido los extremos de la relación jurídica objeto de este proceso, esto es, LA COMPAÑÍA MUNDIA DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL, en calidad de subrogataria, y la parte demandada PAULA ANDREA MURCIA MEZA Y DAVID ALEJANDRO MURCIA MESA, en calidad de arrendatario y deudor solidario, respectivamente.

2.- Para abordar el asunto, es importante resaltar en los elementos, estructura y contenido del título ejecutivo contenidos en el artículo 422 del C.G.P. Por lo que al respecto se establece el que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que en esta clase de procesos nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse. La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido

aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aceleratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores. Finalmente se puede concluir, que la exigibilidad va de la mano de la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida

Que la obligación sea expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico.

Ahora, es sabido que en los trámites ejecutivos, debe acompañarse documento que contenga la obligación al tenor del artículo 422 del CGP. Ahora, el contrato de arrendamiento, por si solo puede prestar merito ejecutivo de conformidad con las obligaciones contraídas por las partes, arrendador y arrendatario, en el caso sub lite, el contrato de arrendamiento por si solo no presta merito ejecutivo , puesto que se precisa la necesidad del acompañamiento de otros documentos para constituir la obligación, y por lo tanto nos encontraríamos en presencia de un título ejecutivo complejo, en el cual, la obligación se deduce del contenido de dos o las documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente , razón por la cual si no existe unidad jurídica del título, sería imposible que surja el mérito ejecutivo, y para el presente caso tal como lo refiere la cláusula octava de la póliza de seguro individual de arrendamiento, condiciones generales, allegada el valor asegurado corresponderá a : “ *8.1. AMPARO BÁSICO: El valor asegurado del amparo básico corresponderá al monto del canon de arrendamiento mensual insoluto, legalmente pactado en el contrato de arrendamiento asegurado, teniendo en cuenta que la responsabilidad máxima de LA COMPAÑÍA en cada siniestro en ningún caso excederá el monto equivalente a treinta y seis (36) cánones de arrendamiento mensuales. El valor total de la indemnización en ningún caso excederá el monto del valor asegurado. 8.2. AMPARO ADICIONAL DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN: El valor asegurado del amparo adicional de cuotas de administración corresponderá al que se fije en la carátula de la presente póliza o en anexo o certificado separado que deberá corresponder tu compañía siempre tu compañía siempre 9 01/10/2012–1317–C–05–ARI01 al monto legalmente pactado en el contrato de arrendamiento asegurado, teniendo en cuenta que la responsabilidad máxima de LA COMPAÑÍA en cada siniestro en ningún caso excederá el monto equivalente a treinta y seis (36) cuotas de administración mensuales. El valor total de la indemnización en ningún caso excederá el monto del valor asegurado.*”

En tal sentido debe indicarse, que el derecho que ejerce la entidad demandante se desprende del contrato de seguro póliza PVB 6000000330 siendo tomador, asegurado y beneficiario o afianzado de los arrendamiento ANDINA DE VENTAS & SERVICIOS S.A.S. Acompañándose adicionalmente el certificado de pago de la indemnización que hizo la aseguradora con ocasión al siniestro de la póliza, referida siendo arrendataria la demandada, deudor solidario el demandado y sobre el inmueble ubicado en la Calle 45 Sur 94-45 casa 5 de Cali, con fecha 30 de septiembre del año 2021, siendo subrogante ANDINA VENTAS & SERVICIOS S.A.S. obrante a folio 02 de la demanda como anexo y prueba y relativo al inmueble objeto del contrato de arrendamiento indicado y aportado a la demanda.

Ahora es importante resaltar que los montos reclamados se sustentan en la certificación, expedida, por concepto de los cánones de arrendamiento pagados a la sociedad

ARRENDADORA ANDINA DE VENTAS & SERVICIOS S.A.S y que se afirman son adeudados por la parte demandada en virtud del contrato de arrendamiento suscrito entre ellos y garantizado mediante póliza, referida el pago de cánones de arrendamiento y cuotas de administración.

Dicho lo anterior, y como quiera que la legitimación de la parte demandante no se da en virtud del contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad ARRENDADORA y la parte demandada ARRENDATARIA y deudor solidario, conforme el contrato de seguro previamente referenciado, sino con ocasión de la subrogación que de dicho instrumento se desprende deberá verificarse si la documentación aportada cumple con los requisitos de ley para que sea exigible al tenor del artículo 422 del CGP.

Al artículo 1666 del Código Civil indica que: *“la subrogación es la trasmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga “que para el caso que nos ocupa se advierte que la misma recae sobre la demandante COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., quien afirma haber pagado a la sociedad ANDINA DE VENTAS & NEGOCIOS S.A.S, los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados.*

Ase mismo existen dos (29 tipos de subrogación; 1) la subrogación legal; y la ii) subrogación convencional (Art. 1667 Civil)

Por su parte el artículo 1096 del Código de Comercio establece que: *“SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN>. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero estas podrán aponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado “es decir esta corresponde a una subrogación legal y no está sujeta a la regla de la cesión de derechos como si lo está la subrogación convencional según lo dispone el artículo 1669 del Código Civil.*

Ahora bien, a fin de verificar la procedencia para emitir la orden del mandamiento ejecutivo de pago ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia que:

“ El artículo 1096 del Código de Comercio dispone *“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro”* Como puede verse , este precepto reclama la existencia de un soporte básico, cual es el pago de una indemnización por parte del asegurador, a raíz de una póliza de seguro previamente expedida; consecuentemente, la compañía se subroga – ipso iure- en los derechos del asegurado , de modo que entra a ocupar la posición que éste tenía dentro de la relación jurídica respectiva, que no se extingue por tal razón , asumiendo la titularidad de todos los créditos, garantías, y acciones con que contaba su antecesor, frente a los causantes del siniestro (CSJ SC, 8 noviembre 2005, radicación 7724)

De otro lado, en cuanto a los efectos de la subrogación y la procedencia en contra del deudor, el anterior pronunciamiento jurisprudencial tocó dicho asunto al indicar que:

“ Aun cuando el texto del referido artículo 1096 pareciera deducirse que el único requisito exigido para el ejercicio de la acción subrogatoria diera el de que el asegurador hubiere efectuó el pago, es lo cierto que la doctrina , teniendo en cuenta la noción misma que de subrogación da el artículo 1656 del Código Civil, ha señalado los siguiente: a) existencia de un contrato de seguro; b) un pago valido en virtud del referido convenio; c) que el daño producido por el tercero sea de los cubiertos o amparados por la póliza y d) que una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable (CSJ SC , 6 de agosto ,1985 GJ No. 2419,2 sem, 985)

IV.- CASO CONCRETO.-

Conforme lo expuesto, con el propósito de verificar la procedencia de la acción ejecutiva, en este caso, en contra de la parte demandada y que los documentos arrimados cumplen con las disposiciones legales para que preste merito ejecutivo , reiterando que el mismo es catalogado como título complejo por la diversidad de documentos del cual debe estar acompañado, se enfatiza que a la parte demandante si le asiste la calidad otorgad por la activa, teniendo en cuenta que tanto en la norma comercial como en la jurisprudencia reseñada se precisan cuatro (4) factores para que pueda entenderse una subrogación en virtud del pago de un tercero.

En cuanto a la existencia de un contrato de seguro, se reitera que en la póliza PVB 6000000330 es siendo tomador, asegurado y beneficiario o afianzado de los arrendamiento ANDINA DE VENTAS & SERVICIOS S.A.S. Respecto del contrato de arrendamiento que la precitada entidad celebros como arrendadora con los demandados sobre el inmueble ubicado en la Calle 45 Sur 94-45 casa 5 de Cali. Reiterándose la existencia del contrato de seguro requerido, sino además que es aportado el contrato de arrendamiento que dio lugar al amparo asegurado.

Ahora, en lo relativo al pago valido, existe una certificación con fecha 30 de septiembre del año 2021, siendo subrogante ANDINA VENTAS & SERVICIOS S.A.S. obrante a folio 02 de la demanda en la cual se afirma que en efecto se ha realizado el desembolso a favor de dicha entidad y por parte de la aseguradora en las sumas de dinero allí referidas.

De otro lado la cláusula octava, de las condiciones generales de la póliza, allegada establece que la finalidad del contrato de seguro es respalda una omisión en el pago de los cánones de arrendamiento de la parte arrendataria en virtud del contrato suscrito por ANDINA VENTA & SERVICIOS SAS y los señores PAULA ANDREA MURCIA MEZA Y DAVID ALEJANDRO MURCIA MESA, en calidad de arrendatario y deudor solidario, respectivamente, rentas que podían ser reclamadas por la sociedad arrendadora por medio de la actuación ejecutiva respectiva.

Asi las cosas, si bien es cierto la parte demandada, señora PAULA ANDREA MURCIA PEZA, en su escrito de pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, indica que no ha suscrito ningún documento que pueda asegurar acuerdos precontractuales con la sociedad demandante COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Ya que suscribió solo un

contrato de arrendamiento con ANDINA VENTAS & SERVICIOS S.A.S, aduciendo desconocer la existencia de la póliza de seguros PVB 6000000330. Lo cierto es que acepta que adeuda los cánones de arrendamiento, ya que se encontraba en una condición de desempleo y en condiciones económicas que le impedían continuar con el pago de los cánones pactados, solicitando la terminación del contrato de arrendamiento. Aceptando haber realizado abonos a la obligación en cuantía de \$ 3.050.000, en dos formas, la primera el 29 de mayo por valor de \$ 1.050.000 y la segunda en cuantía de \$2.000.000 el día 7 de julio del año 2020,. Valores que fueron cancelados directamente a la inmobiliaria arrendadora. Aceptando la deuda que se ejecuta no a favor de la aseguradora sino de la sociedad arrendadora, con la que suscribió el contrato.

Al respecto el artículo 1757 del Código Civil en forma diáfana que no deja margen de interpretación afirma que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta. Regla que se reitera en el artículo 167 del C. G. del P. cuando gobierna: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

Así entonces, emerge paladino el ayuno probatorio de los supuestos fácticos que soportan las manifestaciones hechas por la parte demanda en su escrito presentado. Debe recordarse que quien afirma un hecho lo debe probar, como lo ordena la Ley, concretamente el artículo 167 del C. G. del P., exigiendo a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No escapa a la realidad jurídica que las cargas procesales, entre las cuales se encuentra la labor de probar, implican la necesidad en que se colocan las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso, pero como no se puede pedir su cumplimiento de manera coactiva, sino que es eminentemente voluntaria o potestativa, resulta claro que su incumplimiento debe generar consecuencias adversas. De ahí que la jurisprudencia sostenga que si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, la allega imperfecta, descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado desfavorable a sus pretensiones, bajo el entendido que prueba quien demuestra no quien envía a otro a buscar la prueba.

Lo anterior, implica para este despacho una aceptación de las obligaciones ejecutadas, y como ya ha quedado claramente indicado, una subrogación legal, en favor de la aseguradora que cancelo las obligaciones pendientes que tenía la arrendataria, frente a los cánones de arrendamiento no pagados. Lo anterior, porque tal como se dijo en líneas anteriores, el contrato de seguro para que preste merito ejecutivo deberá estar acompañado no solo del contrato de arrendamiento que dio lugar al mismo sino de un documento válido en donde se acredite el pago que se haya realizado, razón por la cual, sería exigible el pago, ante la trasmisión de los derechos que comporta la subrogación legal establecida en el artículo 1096 del Código Civil.

Encontrándonos, claramente frente a una subrogación legal, conforme la norma en cita, es dable que se pueda demandar ejecutivamente las obligaciones, asumidas por la compañía aseguradora, de allí que se ordenara seguir adelante con la ejecución, conforme al

mandamiento de pago, de fecha 23 de noviembre del año 2021, indicando que al momento de la liquidación del crédito deberá tener en cuenta los abonos efectuados por la parte demandada y que son reconocidos por la demandante en el libelo de la demanda.

V.- DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución tal como lo dispone el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 23 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo. (Art. 444 C.G.P.)

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago. Tener en cuenta los abonos realizados por la parte demandada al momento de la liquidación. (Art. 446 C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación la suma de \$ 550.000.00 por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

SEXTO.- De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y Circular CSJVAC18-055 de junio 6 de 2018, OFICIAR al pagador y/o gerente de las entidades bancarias, a fin de que continúe realizando las consignaciones de los dineros retenidos a los demandados PAULA ANDREA MURCIA MEZA Y DAVID ALEJANDRO MURCIA MESA, en la cuenta única No. 760014303000 del Banco Agrario de Colombia, Dependencia OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25276abd15682d2dcbc47d1dec21a1ea63c2ca0c016a59498101f22846ffdb62**

Documento generado en 13/02/2023 06:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>